

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE REGISTRO DE VEHICULO

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código Procesal Penal.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Registro de vehículo.....	2
	Registro de vehículo ,alcances del concepto: vehículo no constituye una extensión del domicilio y por ende puede ser revisado y registrado por la policía	2
	Distinción con el allanamiento.....	7
	Legitimidad de las revisiones rutinarias ejecutadas por la policía administrativa, innecesaria orden de allanamiento ni presencia del juez o el defensor	7
	Diligencia que no requiere la presencia de un juez competente ni del defensor.....	9
	Innecesaria autorización judicial o consentimiento del titular del bien para realizarlo.....	12
	Legitimidad del registro rutinario de carácter administrativo y preventivo en puestos de control y vigilancia	13
	Potestad del Ministerio Público para realizarlo.....	27
	Análisis acerca de la legitimidad de los puestos de control fijo de la policía administrativa...	30
	Análisis sobre el cambio jurisprudencial con respecto a la equiparación del interior de un carro a un recinto privado.....	33
	Concepto del término "morada o lugar de habitación" en relación con el automotor con camarote y autos vivienda.....	36

1 NORMATIVA

Código Procesal Penal¹

ARTICULO 190.-

Registro de vehículos El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas.

2 JURISPRUDENCIA

Registro de vehículo

Registro de vehículo ,alcances del concepto: vehículo no constituye una extensión del domicilio y por ende puede ser revisado y registrado por la policía

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²

"II. [...] Tampoco es atendible el alegato de que siendo las ocupantes [de un vehículo] dos mujeres, el registro debió practicarse por otra mujer. Ello sólo es exigido en el caso de requisa personal, donde resulta necesario un contacto físico entre quien lo practica y la persona que se revisa, y donde eventualmente se puede producir la afectación de un derecho fundamental. El registro de vehículo es una diligencia en la cual se revisa el vehículo y su contenido, no las personas. De allí que tal requisito no es indispensable en este tipo de actuaciones. Tampoco se requiere que la autoridad jurisdiccional emita una orden autorizando el registro del automotor. Conforme lo ha resuelto la jurisprudencia de la Sala Constitucional, de la Sala Tercera y de este tribunal, el vehículo no constituye una extensión del domicilio y por ende puede ser revisado y registrado por la policía. Al respecto se indica que: " Por mucho que una persona permanezca buena parte de su tiempo en un espacio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. Quizá la excepción es la de los "autos-vivienda" (o "campers"), en los que algunas personas habitan usualmente y se trasladan con frecuencia de un sitio a otro. Sin embargo, estos, a diferencia del caso en cuestión, son en sí mismos ese espacio de intimidad y punto físico de referencia, visto que vivir en ellos es el dato esencial o designio principal. En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio nomás media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales " (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 386-2005, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil cinco). En concordancia con lo expuesto, la actuación de los funcionarios del Ministerio de Ambiente y Energía, no solo resulta conforme a derecho, sino que además actuaron dentro del ámbito de su competencia. Por ello su actuación fue legítima y dentro del marco de legalidad. Por lo expuesto y al no existir los vicios reclamados, se declaran sin lugar los motivos."

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

Considerando:

Io.- El artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres establece:

"Sólo pueden circular legalmente, por las vías públicas lo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vehículos, de propiedad privada o pública, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores y portar el correspondiente certificado de propiedad, o en su defecto, una certificación de ese Registro, expedida como máximo un año antes de la fecha.

b) Portar la respectiva tarjeta de derechos de circulación, la cual puede ser exigida por las autoridades de tránsito en cualquier momento..."

Por su parte, el artículo 5 de esa ley dispone:

"La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores. Este Registro otorgará al propietario, el correspondiente certificado de propiedad y las placas de la matrícula, cuando se trate de su inscripción o de su reposición. Ambos requisitos podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento."

El artículo 78 de esa misma normativa señala:

"Al usar las vías públicas, los conductores, los pasajeros de los vehículos y los peatones deben:

a) Acatar de inmediato las indicaciones verbales o escritas de las autoridades de tránsito y detenerse cuando les indiquen la señal de parada, la cual puede realizarse con la mano o por medio de señales acústicas o luminosas..."

El artículo 196 de la ley indicada, establece:

"Los inspectores de tránsito gozarán de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la Fuerza Pública en la actualidad o que ostenten en el futuro, para un mejor logro en el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en esta Ley y en su Reglamento..."

Por último, el artículo 8 de la Ley General de Policía, dispone:

"Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

a)...

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b)...

c) Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía..."

IIo.- Si bien es cierto esta Sala por sentencia número 3013-94 de las quince horas tres minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, consideró que:

"...En el presente caso fueron detenidos, decomisados y registrados vehículos sin orden judicial como lo indican los mismos recurridos, el artículo 23 de la Constitución establece que el domicilio y "todo otro recinto privado" de los habitantes de la república son inviolables, no obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad con sujeción a lo que prescribe la ley. En el presente caso debe quedar claro que el interior de un vehículo automotor, automóvil o "pick up" es un recinto privado, y por lo tanto los miembros del Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras de la Dirección General de Aduanas necesitaban la orden de allanamiento expedida por el Juez..." (ver en ese mismo sentido, resolución número 0627-93 de las dieciséis horas tres minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres); en la especie nos encontramos ante un supuesto diferente. Al recurrente se le indicó que se detuviera momentáneamente a fin de constatar o verificar si los datos consignados en la tarjeta de circulación y en los documentos que acreditan la propiedad del vehículo, coinciden con el número de motor, chasis y otras características del automóvil que conducía, elementos que no sólo constituyen requisitos fundamentales para circulación de los mismos, sino que además pueden ser exigidos en cualquier momento por las autoridades de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 incisos a) y b), y 5 de la Ley General de Tránsito por Vías Terrestres), facultad que responde a la necesidad de velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía en general. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

I.- El recurrente alega que la medida cautelar impuesta en contra

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del amparado tuvo como fundamento la droga decomisada producto del registro al vehículo que conducía el amparado en ese momento, registro que no cumplió con las formalidades de ley, por lo que constituye prueba espuria.

II.- Para el correcto análisis del caso concreto, es necesario transcribir el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual contiene una normativa específica en relación al registro de vehículos:

" Artículo 190.- El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas" (el destacado no es parte del original).

El reproche de la parte recurrente consiste en que la resolución que ordenó la prisión preventiva tiene como único y exclusivo fundamento la prueba obtenida a través del registro del automotor que conducía el amparado, sin que en dicho procedimiento se cumpliera con los requerimientos de ley. No obstante el dicho del recurrente, éste mismo afirma que el registro se hizo en presencia de la fiscal Andrea Murillo Briones y de un testigo no policial, de donde se desprende que la actuación llevada a cabo es permitida por el texto legal anteriormente transcrito claramente, en el tanto que se cumplió con las mismas formalidades exigidas. A mayor abundamiento el recurrente sostiene que el día de los hechos se observó al amparado conduciendo el vehículo con otras dos personas a bordo y una de ellas había sido observado hablando con personas relacionadas con el tráfico de drogas. Posteriormente dichos sujetos entran a un bar, salen veinte minutos después (sólo dos de ellos) y a los cien metros son detenidos, por lo que en una actitud que se catalogó de sospechosa el acompañante del amparado lanzó algo a sus pies -lo que resultó ser la droga que se convirtió en prueba en su contra- por dicha razón se les inmovilizó y se procedió al registro del vehículo al existir motivo suficiente -en los términos de la ley- para presumir que existían evidencias de la comisión de algún delito. Por lo expuesto la actuación impugnada es legítima pues los elementos de hecho concuerdan con los presupuestos legales descritos en el artículo 190 transcrito, para autorizar al Estado -por intermedio de sus agentes- a actuar como se hizo. Lleva razón la parte recurrente al afirmar que una prueba ilegítimamente obtenida no puede ser tomada en cuenta por parte de los órganos competentes y

que en casos extremos, una actuación así podría ser conocida y corregida por esta Sala. No obstante, este no es el caso en la situación de hecho de examen, debido a que los elementos aportados no permiten tener por existente dicha anormalidad, de modo que lo procedente es rechazar el recurso interpuesto. En cuanto a la condición intención de lograr un cambio de medida cautelar alegada debido a la condición de salud del amparado, puede el recurrente, si a bien lo tiene, alegarlo ante el Tribunal recurrido, quien es el competente para determinar si procede o no.

Distinción con el allanamiento

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"II . [...] Lo segundo es que el "allanamiento" es el que se practica sobre un local (habitado o no); pero no en un automotor, que no tiene ese atributo denotativo, pues no es un "local". En ellos lo que se puede practicar es un registro, que se regula por el artículo 190 del Código Procesal Penal y puede ser acordado por el juez, el fiscal o la policía (conforme explica el voto 7371, dictado el 9 de julio de 2001, por la Sala constitucional). Sin embargo, el tema carece de relevancia, porque, como se explicó, en este asunto el propietario del vehículo (Chavarría Soto) decidió mostrar en forma voluntaria la droga que acarreaban, por lo que no era precisa orden alguna, que de todas maneras había sido válidamente emanada (folio 4)."

Legitimidad de las revisiones rutinarias ejecutadas por la policía administrativa, innecesaria orden de allanamiento ni presencia del juez o el defensor

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"I. [...] Las quejas no resultan de recibo: En el presente asunto, al ejecutar el control rutinario en el "retén" de la policía administrativa, ubicado en La Unión de Limoncito, cantón de Coto Brus, Provincia de Puntarenas, la policía logró detectar un contenido sospechoso en "el forro" de la puerta delantera derecha del camión conducido por el encartado, razón por la cual: "...procedieron a pedirle al acusado se trasladara al interior del puesto, así como realizar la respectiva custodia del carro, hasta la llegada del fiscal de turno...Siendo que posteriormente se ordenó el registro e inspección del vehículo del imputado, lográndose

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

decomisar en diferentes lugares, pero dentro del vehículo de marras, un total de ciento doce paquetes...con...picadura de marihuana...", (folio 93). Respecto a la legitimidad de las revisiones rutinarias de vehículos ejecutadas por la policía administrativa, el contralor constitucional se ha pronunciado indicando que no resultan ilegales, ni arbitrarios, los controles fijos destinados a detener la marcha y registrar, todos los vehículos que pasen por esos sitios y cuyo propósito es prevenir o reprimir ciertos tipos de delitos, estableciendo que esa práctica resulta acorde con las competencias y atribuciones de prevención y vigilancia que se les ha asignado (Al respecto: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, # 12992, de 8:40 horas del 19 de noviembre de 2004. En igual sentido, # 10309, de 12:09 horas del 25 de octubre de 2002). Asimismo, en cuanto a la revisión (aún la no superficial) del vehículo, yerra la recurrente al estimar que se violentó su ámbito de intimidad, al precederse a registrarlo sin contar con orden judicial y sin estar presente el defensor y el Juez de Garantías. Considérese al efecto, que: "... Conforme lo ha resuelto la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Tercera, el vehículo no constituye una extensión del domicilio y por ende puede ser revisado y registrado por la policía..." Por mucho que una persona permanezca buena parte de su tiempo en un espacio determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. Quizá la excepción es la de los "autos-vivienda" (o "campers"), en los que algunas personas habitan usualmente y se trasladan con frecuencia de un sitio a otro. Sin embargo, estos, a diferencia del caso en cuestión, son en sí mismos ese espacio de intimidad y punto físico de referencia, visto que vivir en ellos es el dato esencial o designio principal. En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio no más media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales" (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 386-2005, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil cinco)." (Sala Tercera, # 1068, de 9:45 horas del 27 de octubre de 2005). Si un vehículo de las características aludidas en el precedente citado no requiere de orden de allanamiento para registrarlo, por supuesto que lo mismo ocurre con un camión de transporte común, como el conducido por el justiciable el día de los hechos. No era necesaria tampoco, por consiguiente, la presencia del Juez o del defensor, pudiendo incluso haberse realizado el registro y decomiso por parte de la propia policía administrativa, que sin embargo, optó por llamar a la fiscal de turno, para un mejor resguardo de los elementos probatorios. En cuanto al interrogatorio reprochado por la defensa, que realizara la policía a Solís Chinchilla sin contar con la presencia de un defensor de su confianza, vale señalar que del examen del fallo se desprende, que los Juzgadores no se apoyaron en ninguna medida en los cuestionamientos acerca de la ruta de procedencia y destino final que hicieran los policías al inculcado. Una valoración de datos así obtenidos, sin previa advertencia del derecho de abstención, reñiría con el debido proceso, pero lo que vicia la sentencia no son las preguntas en sí, sino la valoración de los datos logrados para emitir el pronunciamiento de fondo. Esto último no ocurrió en la especie, con respecto a la versión rendida por el encartado a la policía administrativa en el momento de su aprehensión. Más bien, lo que examina el a-quo a la luz de las restantes evidencias, es la versión de lo acontecido que manifestara Solís Chinchilla en juicio, ejerciendo de pleno su defensa material."

Diligencia que no requiere la presencia de un juez competente ni del defensor

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"I. [...] En el presente caso, la Jueza Penal de la Etapa Intermedia decretó la ineficacia del allanamiento practicado toda vez que el Juez Penal que lo ordenó, delegó en el Juez Contravencional de Garabito la práctica de este acto, sin que hubiese razones válidas (folios 114 y 115 frente). Para el Tribunal, si bien esto afecta las probanzas obtenidas en esa diligencia, no sucede lo mismo con la evidencia recabada con la revisión del vehículo del acusado y la última compra controlada, pues tanto el fiscal como la policía estaban facultados para efectuarlas. [...] Para el impugnante, el hecho de que el Juez Contravencional de Garabito fuese la persona que le entregó a la oficial Venegas Camacho el dinero para la transacción y quien recibió de manos de ésta la droga adquirida en ese momento, provoca la ineficacia de las pruebas derivadas de ese negocio (en concreto, los billetes previamente identificados y la droga). Tal criterio no puede acogerse. Como señala el Tribunal, la presencia del Juez no era necesaria para la práctica de las compras controladas. Aunque nada impide que esas transacciones sean sometidas a la supervisión jurisdiccional, en caso de no darse ésta, aquellas no se ven desmerecidas, pues siempre constituirán un acto más de la investigación policial, cuya relevancia probatoria debe definirse conforme con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala Constitucional ha indicado que no puede negarse, prima facie, validez probatoria a las transacciones efectuadas sin control jurisdiccional: "(...) La rigurosidad que debe tenerse en esta materia de "experimentos" u operativos simulados, se debe a que se trata de preconstitución de prueba contra el acusado. Por ello, el juzgador debe ser exigente en cuanto a la valoración de este tipo de operativos. La intervención en ellos del juez de la fase de investigación, como garante de la legalidad de la prueba es lo recomendable, pero de antemano no podría negarse valor a un operativo encubierto si esta participación del juez no se da. Lo cierto es que, reiterando lo que esta Sala y su jurisprudencia han manifestado, la intervención del juez es indispensable cuando se pretenda incursionar o lesionar derechos fundamentales, por ejemplo, si se pretende realizar un allanamiento; si es necesario realizar una intervención telefónica, en fin, si el operativo incluye la afectación de algún derecho fundamental. En los demás casos, el juez al valorar la prueba obtenida de las investigaciones policiales, debe ser particularmente exigente respecto de la existencia de indicios que legitimen el operativo encubierto, de modo que no sirva como pretexto para que las autoridades tienten a los sospechosos y los induzcan a ser autores de hechos delictivos que a lo mejor no tenían planeado realizar, actuando como típicos agentes provocadores, porque ese proceder de la policía es

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inconstitucional (...) Corresponderá en todo caso a los jueces penales decidir si con la prueba obtenida del operativo simulado es suficiente para destruir el estado de inocencia y llegar a la necesaria demostración de culpabilidad". (Resolución No. 5573-96, de las 11:06 horas del 18 de octubre de 1996). Así las cosas, aunque se admita que el licenciado José Miguel González Molina, Juez Contravencional de Garabito, no estaba facultado para asumir las funciones que por ley le correspondían al Juez Penal de Puntarenas, esa situación es intrascendente, pues la compra controlada no es una diligencia que requiera control jurisdiccional y en ese tanto, la transacción hecha el día 9 de abril de 2003 debe considerarse prueba legítima. Esta misma situación se presenta con el registro del vehículo que conducía el imputado, pues el artículo 190 del Código Procesal Penal autoriza al fiscal y a los miembros de la policía para que lo realicen cuando haya motivos suficientes para presumir que una persona podría ocultar objetos relacionados con un delito. Así, no se necesita ni la orden ni la participación de un Juez para que se efectúe ese acto procesal. Según el recurrente, el órgano de mérito se equivocó, pues no obstante que se decretó la ineficacia del allanamiento, le dio importancia al control que realizó el Juez Contravencional de Garabito, e incluso concluyó que éste garantizó los derechos fundamentales del acusado. [...] II. [...] El impugnante confunde la práctica de los actos definitivos e irreproducible que afectan derechos fundamentales (por ejemplo, un allanamiento o una intervención telefónica, diligencias que lesionan la intimidad y el secreto de las comunicaciones), con los que constituyen actos de investigación policiales que pueden ser hechos, válidamente, sin supervisión jurisdiccional, por ejemplo, las compras controladas. Asimismo, si bien puede estimarse que el registro de vehículos es un acto definitivo e irreproducible, eso no significa que deba efectuarse bajo las reglas que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal, ya que no menoscaba los derechos fundamentales del imputado, al punto que el mismo ordenamiento procesal faculta al Ministerio Público, e incluso, a la policía, para realizarlo, sin que para ello requieran la orden o el control de un Juez. En razón de lo expuesto, esta Sala concluye que el órgano de mérito no cometió ningún error al estimar que la compra controlada efectuada el día 9 de abril de 2003 y el registro del vehículo son prueba legítima. Por otra parte, aunque acierta el licenciado Zumbado Quesada al señalar que las compras policiales son insuficientes para arribar a un juicio de certeza y que a la transacción del 9 de abril de 2003 le corresponde esa categoría (pues el control lo ejerció un Juez incompetente), se equivoca al solicitar la absolutoria de su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

patrocinado, pues con esto desconoce que la condena no se apoya solamente en esas transacciones. Además de las compras hechas los días 7, 8 y 9 de abril de 2003, se contó con otra prueba que confirma la comisión de una conducta punible, en concreto, la droga que se decomisó dentro y fuera del vehículo que conducía Chaverri Cordero . [...] En relación con la participación de la defensa pública en las diligencias efectuadas el día 9 de abril de 2003, tal y como lo admite el mismo recurrente, no se trata de un requisito esencial para la validez de las compras controladas, o del registro del vehículo. Esta conclusión, a diferencia de lo que sugiere el quejoso, no depende de la presencia de un Juez Penal competente en ambas diligencias, pues como ya se apuntó, para la validez de éstas ese extremo es irrelevante. Así las cosas, el hecho de que se hiciera patente la incompetencia del Juez Contravencional de Garabito para la realización del allanamiento, no implica en modo alguno, que la presencia de la defensa pública fuese indispensable. Aunado a esto, nótese que el licenciado Zumbado Quesada no demuestra que la falta de un defensor público le haya causado un agravio a su patrocinado, limitándose a señalar que esa situación crea sospechas sobre la legitimidad de los actos, especulación que no tiene la fortaleza para demeritar lo resuelto."

Innecesaria autorización judicial o consentimiento del titular del bien para realizarlo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"V. [...] Agrega que el ingreso al vehículo fue sin autorización judicial y sin que mediara consentimiento del propietario. [...] Ahora bien, en lo que al ingreso al vehículo se refiere, debe acotarse: 1) la policía sí contó con autorización de inspeccionarlo por parte del conductor del taxi, tal y como consta en el acta de folio 5; 2) aún sin haber contado con la misma, es lo cierto que no resultaba necesaria una autorización judicial o el consentimiento del titular, pues, salvo que el automotor a la vez que medio de transporte sea utilizado como vivienda o ámbito de intimidad, la Sala Constitucional ha aclarado que no forma parte de los supuestos de allanamiento, sino que el punto se encuentra regulado en el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual autoriza al "juez, el fiscal o la policía" (nótese la

conjunción disyuntiva) a registrar un vehículo, "...siempre y cuando haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito..." Este criterio ha sido reiterado en varias oportunidades, recalándose que: "... El allanamiento, como acto procesal, procede únicamente con respecto a aquellos lugares en los que las personas viven o habitan normalmente, y en donde mantienen un espacio de intimidad vital en el que desarrollan la mayor parte de su vida privada. Los vehículos por tanto, sean estos los automóviles, autobuses, lanchas, aviones, trenes, como medios de transporte que son, no constituyen una morada, vivienda o recinto privado, salvo los casos en los que claramente dicha circunstancia haya variado, como sucede con los autos-vivienda, los denominados "campers" u otros, en los que el espacio de intimidad que es propio de aquella se suscita en estos, lo que no sucede o se presenta en este caso..." (Sala Tercera, N° 101 de las 9:25 horas del 16 de febrero de 2006) [sic]. Por ello y dada la situación de flagrancia - al punto que dos de los sospechosos salieron corriendo del automotor, dándose a la fuga -, no resultaba razonable la exigencia de testigos para el registro del vehículo, que echa de menos el impugnante, siendo necesario más bien asegurar las eventuales evidencias, lo que requirió la inspección del taxi sin mayores dilaciones, tal y como la realizaron los oficiales Contreras y Bolaños."

Legitimidad del registro rutinario de carácter administrativo y preventivo en puestos de control y vigilancia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA⁹

"IV. [...] Ninguno de los reproches es de recibo: El reclamo del defensor resulta inconducente, pues a efectos de revisar y registrar el vehículo en que se desplazaban los encartados, en este caso la Policía de Control de Drogas no requería de un " acta de consentimiento " como la que confeccionaron los oficiales de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ese cuerpo policial, de donde aún y cuando la misma se suprimiera hipotéticamente, ello en nada afectaría la legitimidad de la actuación cumplida. En efecto, el artículo 190 del Código Procesal Penal autoriza al fiscal y a los miembros de la Policía, para que procedan directamente (y -se entiende- aún contra la voluntad del ciudadano) al registro de un vehículo, siendo que al darse los presupuestos necesarios que ahí se contemplan (sospecha directa y específica de que una persona determinada podría llevar ocultos bienes que se relacionan con un delito) no se requiere de una orden judicial ni tampoco del consentimiento de ese sujeto que pudiera verse afectado con dicha medida de carácter coercitivo. Contrario a ello, en este caso más bien se está frente a un registro rutinario de carácter administrativo y preventivo, ejercido por las autoridades en un puesto de control fijo y preestablecido, cuya legitimidad ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala Tercera: "... Idénticas consideraciones son, como se dijo, aplicables en el presente caso, referido específicamente, no a una terminal aérea, sino a un puesto de control policial rutinario, establecido para revisar lo que transportan quienes se dirigen a la zona fronteriza. Las labores que realizan esos cuerpos policiales no pueden equipararse, como lo pretende quien impugna, a las que se ejecutan dentro del marco de una investigación dirigida contra alguna persona, de la naturaleza que contempla el artículo 81 del Código Procesal Penal. Esta norma busca asegurar los derechos individuales esenciales, como imputado, de quien es objeto de actuaciones estatales conciente y planificadamente orientadas en su contra y dentro del marco de una actividad investigativa preordenada para obtener pruebas que permitirían sindicarle un delito del cual ya se tiene noticia. Desde luego, no es esto lo que ocurre cuando se obliga a todos los individuos que transitan por un puesto de control establecido con arreglo a la ley, a mostrar sus pertenencias o los objetos que llevan consigo, pues, en primer término, tales funciones poseen una naturaleza preventiva, a fin de constatar el cumplimiento de las normas de derecho interno e internacional (sobre el tráfico de bienes y de personas, con fines migratorios, aduaneros, fiscales o de seguridad pública, o para evitar el ingreso de armas o sustancias en centros de reclusión, entre otros); y no una de carácter investigativo para perseguir a un sospechoso por un delito que se presume cometió. En segundo lugar y como derivado de lo anterior, la medida no se dirige a un sujeto identificado, sino a un número indeterminable de personas (todas aquellas que deseen transitar por el puesto de control). En tercer lugar, es el individuo quien se presenta ante la autoridad estatal a sabiendas de que deberá someterse a su control y no el Estado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quien busca al individuo para afectar alguno de sus derechos, como sí ocurre en las pesquisas que se llevan a cabo para investigar la comisión de una conducta delictiva. Se infiere de lo dicho que existen diferencias sustanciales en cuanto al procedimiento, las finalidades y, en particular, los motivos que dan origen a las medidas de control preventivo y las que caracterizan las investigaciones para perseguir delitos, aunque ambas puedan significar la práctica de algunos actos similares (por ejemplo, la revisión de lo que se transporta). Estas afectaciones de derechos poseen, además, distinta justificación constitucional y legal. Las que se manifiestan en las medidas de control derivan de deberes positivos impuestos al Estado de garantizar la seguridad pública y ciudadana, luchar contra la propagación de enfermedades o de sustancias que puedan afectar la salud pública, recaudar los ingresos necesarios para su mantenimiento, resguardar la integridad física y mental de los reclusos, proteger los recursos forestales, entre muchos otros (lo cual legitima, por ejemplo, controlar el paso de armas, drogas, sustancias o desechos tóxicos, plantas o animales entre distintos lugares); y para el cumplimiento de dichos deberes, los habitantes se encuentran obligados a tolerar la intromisión del Estado -que siempre deberá practicarse dentro de límites proporcionados y razonables-, pues es precisamente el individuo quien realiza la actividad que puede dañar o poner en grave peligro los bienes jurídicos que la entidad estatal está llamada a proteger. A esto se refiere la Sala cuando indica que, en el caso de los puestos de control y vigilancia, es la persona la que se presenta ante la autoridad, de manera voluntaria y a sabiendas de que el control será ejercido. En estos supuestos, por ende, el individuo es sometido a ciertas restricciones y actos estatales, porque realiza un acto o actividad para los cuales está previsto el ejercicio de un poder de control (siempre limitado por principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad) y este poder deriva de la existencia de deberes positivos impuestos al Estado para el cumplimiento de ciertos objetivos de interés general. En cambio, las investigaciones de naturaleza propiamente penal se dirigen contra sujetos específicos de quienes se sospecha cometieron un delito, se encuentran amparados por un estado de inocencia y no están ejecutando ninguna actividad que deba controlarse con arreglo a fines preventivos de interés general, por lo que, en principio, no están obligados a soportar ni permitir afectaciones de sus derechos y corresponderá a las autoridades públicas demostrar que ellas son necesarias, que se justifican con arreglo a normas constitucionales y legales y que se realizarán respetando los principios y garantías establecidas ...", (Sala Tercera de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Corte Suprema de Justicia, voto N° 596-04 de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2004). A partir de los principios que se desarrollan en este pronunciamiento, se advierte que el error de interpretación en el cual incurre el impugnante, consiste en exigir la aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal, que regula la intervención policial directa y específica contra un sujeto del cual ya se sospecha que pueda mantener ocultos bienes relacionados con alguna conducta delictiva, a pesar de que en el presente caso no se dan estos presupuestos fácticos requeridos por esa norma adjetiva. En efecto, la situación que en la especie originó el hallazgo de la droga, es distinta, por cuanto aquel surgió a partir de una revisión rutinaria ejercida por las autoridades administrativas en un puesto de control fijo, cuando ni siquiera se presumía que los ocupantes del vehículo llevaran el ilícito cargamento que al final se encontró. Así, no nos encontramos ante un acto de investigación policial directo, dirigido hacia un sujeto específico contra el cual se tenían fundadas sospechas de mantener ocultos bienes relacionados con un delito, sino más bien ante el ejercicio general e indiscriminado de esa facultad legítima que posee el Estado de revisar preventivamente, a través de puestos de control fijos y preestablecidos, las pertenencias de todas las personas que decidan pasar por dicho lugar (aún sin que se sospeche de algunas de ellas en particular), de modo que de previo a que decidieran pasar por dicho lugar, los aquí imputados sabían y tenían claro que por esa sola razón serían sometidos a dicho escrutinio. Es claro, entonces, que en este caso no se estaría frente a los presupuestos que refiere el artículo 190 de comentario, de donde no se observa que la actuación que se cuestiona resulte ilegítima o contraria a Derecho, máxime cuando la conducta desplegada por los oficiales de la Policía de Control de Drogas no podría calificarse de abusiva, desproporcional, irrespetuosa o autoritaria. Aclarado lo anterior, no se podría concluir -conforme lo hace el defensor- que el hecho de que el coimputado Vargas Pérez firmara el " acta de consentimiento " (la que, se reitera, ni siquiera se necesitaba), implica que no sabía de la existencia de la droga que llevaba en el vehículo, pues resulta obvio que en ese momento ya no podía evitar la revisión, a la cual hubiera sido sometido aún en contra de su voluntad."

Realización no requiere ni la presencia de una autoridad jurisdiccional, ni las formalidades que están previstas para el allanamiento
2006-0101

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis.

" II.- La gestión de la defensa de los sentenciados debe ser acogida : En efecto, con la excepción que se establece en el Considerando III de esta resolución en cuanto al registro de la avioneta que se menciona, lleva razón la licenciada Carmen Amador Pereira en la solicitud que presenta, pues ciertamente la prueba utilizada por el Tribunal de Juicio y en la que se fundamenta para dictar la sentencia condenatoria en esta causa, que deriva del allanamiento practicado en la vivienda de sus representados, es ilícita y, como tal, no podía ni puede ser valorada o tomada en cuenta. En este sentido, tal y como consta en el expediente a folios 29 y 30, es evidente que el Juez Contravencional y Menor Cuantía de Osa, en Funciones de Juez Penal de la Fase Preparatoria por Ministerio de Ley, no fundamentó como correspondía la resolución por medio de la cual ordenó la realización del allanamiento que se practicó en la casa, recinto privado o inmueble, que alquilaban los sentenciados en esta causa, sea por Carlos Alberto Solís Cirerol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery, ubicada en Palmar Sur, Finca 18, 100 metros al este del aeropuerto del lugar, esto a solicitud del representante del Ministerio Público. De manera irregular y en total inobservancia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el 193 y siguientes del Código Procesal Penal, 2 inciso 3) y 17 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 inciso 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la autoridad jurisdiccional referida realizó el allanamiento y registro de la vivienda mencionada sin dictar adecuadamente la resolución en donde autorizaba dicho acto, a pesar de que esto constituía un requisito de validez indispensable para poder llevarlo a cabo. No solo no indicó las razones por las que, en su criterio, procedía la realización de este acto, sino que además no explicó o señaló por qué lo ordenó fuera del horario que está previsto para ello, sea entre las seis y las dieciocho horas, conforme lo establece el artículo 193 de la normativa procesal de cita, limitándose a transcribir lo que expuso de forma verbal en tal sentido el licenciado Julián Martínez Madrigal, quien actuaba como Fiscal de Osa. Con este proceder, se inobservó y quebrantó uno de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Internacionales que se citan, a saber, la privacidad o inviolabilidad del domicilio, pues independientemente de que se estuviese cometiendo o no un delito en ese lugar, era necesario que el acto que limitaba o restringía ese derecho tenía que estar motivado y justificado como esta normativa lo exige. Al respecto, consta que luego de que se suspende el registro de la avioneta que se investigaba ante la sospecha de que estuviese relacionada con un tráfico de drogas, diligencia solicitada también por el representante del Ministerio Público, la autoridad jurisdiccional lo único que hace es transcribir lo que este último le indicó y señala que: " En vista de la anterior solicitud verbal formulada por el señor Fiscal de Osa, y al tratarse de un acto definitivo e irreproducible, urgente y existiendo suficientes indicios que en la vivienda de marras exista drogas de uso no autorizado, se ordena realizar el allanamiento en dicha vivienda, de conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Penal. El acto se realizará de inmediato el día de hoy, en el lugar indicado por la suscrita, en asocio(...) " (cfr. folios 29 y 30), lo que en efecto se lleva a cabo. En todo caso, como ya se adelantó, nunca justifica por qué consideró que el acto era urgente; urgencia que además tampoco se aprecia, pues, analizadas las circunstancias en que se presentó, estando ya detenidos los sospechosos del ilícito en ese momento, quienes eran los únicos que estaban en el lugar, según lo que se aprecia del expediente, se estima que era perfectamente posible que hubiese emitido la orden con las formalidades que se requerían. En otras palabras, en criterio de esta Cámara la autoridad jurisdiccional contó con el tiempo suficiente para cumplir con las exigencias previstas para poder ejecutar esta clase de actos y no lo hizo. Sobre este particular, no sobra mencionar lo que la doctrina nacional ha referido sobre el tema, al decir que: " El juez debe disponer expresamente que se procede después de las dieciocho horas, debido al carácter urgente y grave, dando las razones al respecto. No basta que se trate un supuesto de urgencia, sino además se requiere que sea grave. En el caso de que el allanamiento se lleve a cabo después de las dieciocho horas sin resolución fundamentada del juez que así lo disponga, el allanamiento estará viciado, vicio que comprende también la prueba que se hubiera recogido como consecuencia del mismo. " (LLOBET RODRÍGUEZ, Jabier, "Proceso Penal Comentado", Segundo Edición, Editorial Jurídica Continental, 2003, p. 226) [sic]. Este criterio además ha sido mantenido y expuesto también en diversas resoluciones por la Sala Tercera de la Corte, en casos donde precisamente la autoridad jurisdiccional ordenó realizar allanamientos fuera del horario permitido, sustentándose únicamente en motivos de urgencia y sin decirse

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuáles eran estos. De esta forma, por ejemplo, se dijo lo siguiente: " En todo caso, tratándose de un acto que compromete la garantía contenida en el numeral 23 de la Constitución Política y, por ende, susceptible de ocasionar un defecto absoluto (artículo 178, a), del código mencionado), la inercia no opera como saneamiento (artículo 177). III.- Luego, la petición de la fiscal para que la diligencia se realizara con posterioridad a la hora límite ordinaria, simplemente indica que "el hecho reviste suma gravedad y es urgente realizar las diligencias solicitadas..." (folio 14 vuelto), argumento que de ninguna manera satisface la razonabilidad que debe mostrar una instancia de ese género. Ni siquiera intenta acreditar por qué en ese caso se da tal "gravedad" y tal "urgencia". El uso de ambos vocablos no es suficiente para justificar en un caso específico el empleo de las facultades extraordinarias por parte del juzgador. Para que así sea, tanto la solicitud en la cual se requiere el allanamiento cuanto la resolución en la que se autorice el mismo debe plantear, como la mayor especificidad posible, las razones por las cuales se consideran existentes, en el caso concreto, motivos de gravedad o de urgencia que autorizan su realización a horas diversas de las señaladas en el párrafo primero del numeral 193 del Código Procesal Penal. La necesidad de practicar el acto procesal en tales momentos debe demostrarse con relación al caso específico; no recurriendo al expediente de previsiones generales, lo cual transformaría en peligroso su empleo, pues bastaría su simple alusión para que se tenga por correcto llevar a cabo diligencias sólo previstas para situaciones calificadas, en detrimento notable de la seguridad, valor del Derecho. A mayor abundamiento, en la especie no se percibe cuál era la urgencia o suma gravedad como también qué perfiles calificantes tuviera este asunto que no muestren los usuales, como para apoyar el allanamiento a deshoras. IV.- Continuando con el análisis retrospectivo del proceso en lo que respecta a los reparos del defensor sobre el susodicho allanamiento, destaca la ausencia de fundamentación en las resoluciones judiciales que pretendidamente atendieron o evacuaron la cuestión. En la orden de allanamiento (folio 15, ambas caras), agónicamente fue agregado (con otro tipo de caracteres tipográficos, por cierto), en contradicción con lo legible en el frente del folio (en que se establece que el allanamiento tendría lugar entre las "diecisiete y dieciocho horas"), que "dadas las razones -sic- que expone la representante del Ministerio Público, esta diligencia se realizará después de las dieciocho horas", sin que se mostrara cuáles eran esas razones y, si eran acogibles, por qué. Por consiguiente, al menos esa porción del proveído era nula. Ulteriormente, ante las recriminaciones interpuestas por el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

defensor, la jueza penal arguyó que "las razones brindadas en la solicitud de la representante del Ministerio Público eran suficientes para habilitar las horas y realizar la diligencia en horas avanzadas de la noche, fue una cuestión de criterio que la suscrita no puede entrar a analizar...". Sobresale en primer término que tampoco esta resolución indica cuáles fueron las tantas veces aludidas razones y por qué eran "suficientes". Luego, el que lo sean o no, no es una "cuestión de criterio", sino de seguridad jurídica. Esta no puede estar sometida al criterio de alguien, sino a la estructura normativa que constituye el ordenamiento jurídico, así como a la proporcionalidad y razonabilidad subyacente a aquella. Argüir que es "cuestión de criterio" equivale a dar fuerza coactiva al talante del operador jurídico de turno. La irregularidad continuó en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio, el que decidiendo la apelación avanzada, se limitó a declararla sin lugar acotando que "...esto no es cierto (la falta de fundamentación -nota del transcriptor-), pues se dice claramente que la señora Jueza atendió los motivos que dio la señora Fiscal, no hacía falta repetirlos en el auto para entender que eran los mismos...". Como resulta notorio, tampoco se dice cuáles eran esos motivos. Pero el principal defecto no es tanto la fundamentación remisiva de la pieza a las resoluciones antecedentes, sino su completa omisión en cuanto a la legitimidad de esos motivos. Más allá de si existían o no (como en efecto, no existían), debió haberse hecho referencia a si eran de recibo o no; cosa del todo obviada. V.- Así las cosas, no cabe más que dictar la nulidad del allanamiento llevado a cabo en la casa del justiciable

a las 20:00 hrs. del 8 de mayo de 1998 y de las pruebas allí obtenidas por tener como origen directo un acto ilícito. " (SALA TERCERA DE LA CORTE, voto No. 699 de las 9:40 horas del 23 de junio del 2000; ver también en este mismo sentido los votos No. 917 de las 10 horas del 21 de setiembre de 2001, No. 481 de las 16:06 horas del 9 de junio de 2003, No. 866 de las 14:45 horas del 30 de setiembre de 2003, No. 548 de las 8:50 horas del 3 de junio de 2005 y No. 1188 de las 9:45 horas del 21 de octubre de 2005). Por otra parte, si existía algún temor de que desaparecieran la prueba o los rastros del delito que se estaba investigando, lo procedente era ordenar una vigilancia o custodia de la vivienda para asegurar el lugar y evitar que cualquier demora que se presentara pudiere poner en peligro o comprometiera el éxito de la investigación (Art. 286 C.P.P.), mientras precisamente ordenaba de manera adecuada el allanamiento que se solicitaba por el Ministerio Público. Por último, es importante hacer notar que en este caso tampoco se estaba ante ninguna de las hipótesis en las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que la normativa permite la realización de este tipo de diligencias sin la existencia de una resolución previa que lo así ordenare, para justificar de esta manera la forma en la que se procedió. En otras palabras, no se estaba ante alguna de las hipótesis o circunstancias previstas en el artículo 197 del Código Procesal Penal, disposición que expresamente señala que: " (...)podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando: a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad. b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito. c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión. d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pida socorro ". Consecuentemente, de conformidad con lo que se ha indicado, la diligencia de allanamiento practicada en la vivienda está viciada y como tal no podía ni puede ser tomada en cuenta para sustentar un fallo condenatorio como se hizo, toda vez que al ejecutarse se quebrantó uno de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución Política. Además, se llega a esta conclusión independientemente de que los ahora sentenciados hubiesen aceptado acogerse al procedimiento abreviado, pues la normativa procesal y la propia Jurisprudencia de la Sala Constitucional exigen que la sentencia que se dicte bajo esta modalidad procedimental tiene que estar debidamente motivada. Esto significa que, unido a la observancia de los requisitos dispuestos por el legislador para tramitar la causa conforme a este tipo de procedimiento (vgr. acuerdo entre defensa, imputado y Ministerio Público en torno a los hechos y a la pena, lo mismo que una aceptación libre por parte del justiciable de este acuerdo, etc.), el Juzgador tiene que fundamentar la decisión con base en la prueba que existe en el expediente, prueba que debe ser necesariamente lícita, toda vez que el sistema de enjuiciamiento vigente se rige por el principio de legalidad. El procedimiento abreviado si bien constituye una renuncia a las complejidades del trámite del proceso ordinario, específicamente la realización del debate, esto no significa que se renuncia por igual a las exigencias y garantías que se reconocen en un Estado Democrático de Derecho, como lo son, entre otras, la debida acreditación de los hechos y participación de los acusados en estos al dictarse la sentencia condenatoria, la que debe basarse en prueba obtenida legalmente. III.- En lo que se refiere al reclamo que formula la defensa con respecto al registro y allanamiento ordenado por la autoridad jurisdiccional sobre la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

avioneta que estaba en el aeropuerto de Finca 18, Palmar Sur, esta Cámara no encuentra que se haya producido violación o irregularidad alguna con dicha diligencia. En primer término, conforme lo prevé el artículo 190 del Código Procesal Penal, al juez penal, lo mismo que al fiscal o a la policía, se le permite realizar las revisiones de esta clase de bienes, siempre que existan motivos suficientes, como ocurrió en este caso, para presumir que en él se ocultan o se encuentran relacionados con un delito. De manera concreta se dice que: " El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. " De seguido se aclara que las formalidades a seguir para su práctica son las que están previstas para la requisita de personas, en lo que resulte aplicable. En otras palabras, y a los efectos de lo que discute la defensa, para su realización no se requiere ni la presencia de una autoridad jurisdiccional, ni las formalidades que están previstas para el allanamiento, toda vez que este último se trata de una diligencia independiente o distinta a la del registro de vehículos. Se dice que es distinta, toda vez que la revisión de un vehículo, como lo sería una avioneta, una lancha, un autobús o un tren, no constituye, en tesis de principio, un allanamiento de morada, vivienda o recinto privado, como lo entendió la autoridad jurisdiccional en el este caso, al ordenarlo así, y lo comparte la defensa cuando formula sus alegatos. El allanamiento, como acto procesal, procede únicamente con respecto a aquellos lugares en los que las personas viven o habitan normalmente, y en donde mantienen un espacio de intimidad vital en el que desarrollan la mayor parte de su vida privada. Los vehículos por tanto, sean estos los automóviles, autobuses, lanchas, aviones, trenes, como medios de transporte que son, no constituyen una morada, vivienda o recinto privado, salvo los casos en los que claramente dicha circunstancia haya variado, como sucede con los autos-vivienda, los denominados "campers" u otros, en los que el espacio de intimidad que es propio de aquella se suscita en estos, lo que no sucede o se presenta en este caso con respecto a la avioneta que fue registrada en la causa. Para los efectos, se estima de interés transcribir lo que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha dicho sobre este tema, en la medida que coincide también con lo expuesto por este Tribunal, en tanto se dice que: " Por mucho que una persona permanezca buena parte de su tiempo en un espacio determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. Quizá la excepción es la de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“autos-vivienda” (o “campers”), en los que algunas personas habitan usualmente y se trasladan con frecuencia de un sitio a otro. Sin embargo, estos, a diferencia del caso en cuestión, son en sí mismos ese espacio de intimidad y punto físico de referencia, visto que vivir en ellos es el dato esencial o designio principal. En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio no más media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales. ” (Sala Tercera de la Corte, Voto No. 386 de las 8:55 horas del 13 de mayo de 2005). Por otro lado, la presencia de una autoridad jurisdiccional en el registro, como ocurrió en la causa, actuando con las formalidades propias de un allanamiento, constituye tan solo en este caso una garantía adicional más a las que exige el ordenamiento, ya que de conformidad con los artículos 198 y 199 del código de rito, la policía o la fiscalía están plenamente facultadas para realizar este tipo de actuaciones. Incluso, están facultadas para secuestrar los objetos que, en su criterio, pueden servir como prueba en el proceso, sin que sea necesario el dictado de una resolución jurisdiccional autorizándolas, o bien, sin que sea necesario la presencia de un órgano jurisdiccional que controle dicha diligencia o actuación. Así las cosas, el reclamo que presenta la defensa en este punto no es atendible, pues, además de que no se encontraron elementos de juicio de importancia para el esclarecimiento de los hechos en el registro que se le practicó a la avioneta, no se observa ninguna regularidad en la orden dictada por la autoridad jurisdiccional de Osa en la que decreta su realización, pues ello no se exigía y, por el contrario, lo que vino a constituir fue tan solo una garantía adicional más que no era necesaria en este caso. IV.- No existe duda entonces de que en la causa se inobservó la normativa que regula el allanamiento a una vivienda o morada y de manera irregular la autoridad jurisdiccional procedió a su ejecución al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

quebrantar las formalidades o requisitos existentes para ello. Estas formalidades o requisitos (formas en general) se han establecido como una garantía de que todo operador del derecho no va a actuar de manera arbitraria o abusiva cuando le corresponda determinar

la verdad real de los hechos que se investigan. No se trata en estos casos de un culto a la formalidad por la mera formalidad, sino de un reconocimiento de la formalidad como instrumento que permita hacer efectivo los derechos y las garantías que las personas gozan, por el solo hecho de ser tales. Bajo esta tesitura, según lo que se indicó, la actuación que aquí se cuestiona presenta un defecto procesal absoluto que obliga a su declaratoria, y cuyos efectos conllevan -a la vez- la ineficacia de toda la prueba que de esta diligencia se haya derivado, como lo dispone el artículo 175 de la normativa de rito citada, al establecer que: " No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código " (ver al respecto de la Sala Constitucional, el voto No. 10115 de las 14:40 horas del 3 de agosto de 2005, a folios 540 a 544). Así las cosas, por todo lo antes expuesto, siendo que, en lo esencial, los elementos de juicio más importantes que le permiten al Tribunal fundamentar la sentencia condenatoria se originan en un proceder que violenta las más elementales normas del debido proceso, las que a su vez conllevan un quebranto a derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y Tratados Internacionales, lo que se impone en este caso, conforme lo estima la mayoría de esta Cámara, es declarar con lugar el procedimiento de revisión que formula la defensa y anular la sentencia y el juicio que le precedió. Ahora bien, debido a que la prueba más importante y esencial que liga a los sentenciados con el hecho resulta de la actividad defectuosa referida, sin que exista la posibilidad de que se introduzcan nuevos elementos de juicio que hagan variar la situación jurídica en la que nos encontramos, la mayoría de esta Cámara estima innecesario e improcedente reenviar el expediente para una nueva sustanciación, pues las probanzas que permanecen o se mantienen en este proceso no permiten acreditar -con la certeza suficiente- la responsabilidad penal que el Ministerio Público les endilgaba a los condenados, por lo que procede resolver esta causa según la ley aplicable al caso. En este sentido, aun cuando existe un informe policial que da cuenta de las diligencias que se llevaron a cabo el día 15 de julio de 2003, fecha en la que se realiza el allanamiento y se procede con la detención de los justiciables

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(con los correspondientes decomisos que se practicaron, la mayoría de estos producto del allanamiento ilegal referido), o bien, existe un acuerdo por parte de aquellos para acogerse al procedimiento abreviado, que permiten tener como probable un tráfico internacional de cocaína, se estima que estos elementos no cuentan con la fortaleza suficiente y necesaria, exigida por la normativa procesal, para tener como cierta la existencia de este hecho. No existen vigilancias previas, fotografías o videos que revelen una actividad ilícita. No se decomisó o adquirió droga en otros lugares o en otros momentos que señale con certeza a los justiciables como autores de un tráfico ilícito de droga. No se dieron seguimientos ni constan intervenciones telefónicas que hicieran posible superar la probabilidad de que se estaba ante una infracción a la ley de psicotrópicos, aun cuando las circunstancias en las que se produjo la detención, el comportamiento de los imputados o el olor detectado por los perros en la avioneta hicieran presumir la comisión de este hecho. Por último, el operativo y las diligencias de investigación que realizó la policía se reduce, en lo esencial, a lo ocurrido el 15 de julio del año 2003 en horas de la noche, actividad de la que hay que excluir la diligencia de allanamiento y todo lo que de esta actividad se obtuvo. En otras palabras, las probanzas con que las se cuenta son insuficientes para desvirtuar el estado de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona por el solo hecho de ser tal. Por lo dicho, en aplicación del principio universal in dubio pro reo se absuelve de toda pena y responsabilidad a los sentenciados Carlos Alberto Solís Cirerol, Jaime Hernández Martínez y Francisco Javier Vergara Nery por el delito de tráfico internacional de drogas cometido en perjuicio de la salud pública por el que se encuentran descontando una pena de prisión y se ordena, si otra causa no lo impide, su inmediata libertad. Asimismo, en cuanto al comiso de los bienes que fueron secuestrados en esta causa y que consta a folios 423 y 424, se deja sin efecto el mismo y se ordena su devolución a quienes demuestren ser los legítimos propietarios. Por último, por innecesario se omite pronunciamiento sobre los otros motivos de la solicitud presentada por la defensa. El Juez Jorge Luis Arce Víquez salva el voto."

Potestad del Ministerio Público para realizarlo

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹⁰

" II.- El sentenciado Nelson Ruiz Sánchez impugna el fallo condenatorio número 172-2004, de las 14:00 horas del 01 de octubre

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de 2004, dictado por el Tribunal Penal de Juicio de Corredores. Según se indica, lo diligenciado por el Fiscal de turno en la obtención de la prueba que sirvió de base para el dictado de la sentencia, se realizó con total desprecio de las obligaciones legales que le eran infranqueables (artículo 195 del Código Procesal Penal) y de esa manera todo el material probatorio que respalda la condena resulta absolutamente nulo, espurio o ilegal. En concreto, se hace ver que la orden de allanamiento (expedida para el registro del vehículo) presenta los siguientes yerros: 1) no se indica o identifica a las personas encargadas de la diligencia; 2) no se identifica claramente el nombre y la autoridad que expide la orden; 3) no se identifica el procedimiento en el cual se ordena el registro; 4) no se indica la hora y fecha habilitada para realizar la diligencia; y 5) no se determina claramente el motivo del registro. Por ello, se aduce que la orden de registro es ilegal, al igual que el allanamiento y secuestro realizado mediante ese procedimiento, por lo cual se estiman como violentados absolutamente los derechos fundamentales de Ruiz Sánchez. El alegato no es de recibo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Penal, no sólo el juez, sino también el fiscal o la policía están facultados para registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su interior objetos relacionados con el delito. Según dicha norma, en lo que sea aplicable se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas. Al respecto, el artículo 189 ibídem señala que, antes de proceder a dicha requisa, se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo; se añade que tanto la advertencia como la inspección debe realizarse en presencia de un testigo, que no tenga vinculación con la policía, como también que, con respecto a la diligencia, se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura. La Sala Constitucional, en cuanto a este tipo de registros, ha dicho lo siguiente: " Contrario a lo que afirma el recurrente, nuestro ordenamiento jurídico habilita expresamente a los fiscales para ordenar las citadas diligencias, por lo que dicha facultad no se limita al juez penal. El artículo 37 de la Constitución Política ordena que nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti, debiendo en todo caso ser puesto a la disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. En consonancia con lo anterior, el artículo 237 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Público podrá ordenar que una persona sea detenida cuando sea necesaria su presencia, existan indicios comprobados para sostener -razonablemente- que es autor de un delito o partícipe en él y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse de lugar, casos en que la detención no podrá superar las veinticuatro horas y si se estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo se le pondrá inmediatamente a la orden de la autoridad jurisdiccional competente y solicitara su prisión preventiva. Por otra parte, el artículo 189 del Código Procesal Penal indica que el fiscal podrá realizar la requisita personal, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una persona oculta pertenencias entre su ropa o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. El artículo 189 del mismo cuerpo normativo establece que el Ministerio Público podrá disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. Finalmente, respecto al registro de vehículos, el artículo 190 de dicho Código establece que el fiscal podrá registrar los mismos, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito ." (Sala Constitucional, voto 2001-05684 de las 16:13 horas del 26 de junio de 2001). De acuerdo con los hechos que el a quo tuvo por demostrados, desde mediados de noviembre y hasta mediados de diciembre de 2003, la Policía Judicial estaba realizando una investigación referente a ciertas personas, entre ellas el encartado Nelson Ruiz Sánchez, que se dedicaban al tráfico y transporte de cocaína. Se añade que el 17 de diciembre de 2003 se obtuvo información de que se iba a realizar un trasiego de droga, por lo que se instaló un puesto policial de control en Santa Clara de San Vito, resultando que, al ser las tres horas con treinta minutos, la policía observó un vehículo Nissan color negro, placas temporales T-0400127555, respecto al cual se inició una persecución hasta que fue detenido y trasladado a la Fiscalía de Coto Brus, donde se ordenó la requisita del imputado y la revisión del vehículo, lográndose encontrar en diferentes partes de la estructura del automotor un total de noventa y dos paquetes de cocaína (ver folio 66). Por lo tanto, originalmente existió una razón fundada para ordenar el registro del vehículo a que se ha hecho referencia, el cual era conducido por Ruiz Sánchez. Contrario a lo que se alega en la solicitud de revisión, el documento de folios 5 y 6 permite determinar con claridad que la autoridad que expidió la orden lo fue el Fiscal de Coto Brus, concretamente en este caso el Lic. Luis Fernando Osés Arias, quedando claro que fue este funcionario quien se encargó de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

realizar la diligencia, aunque, como es obvio, con el auxilio de los oficiales de la policía judicial, cuyos nombres y firmas también constan en ese mismo documento. La defensa alega que no se identificó el proceso en el cual se estaba ordenando el registro, pero lo cierto es que en ese momento no existía una causa abierta en contra del imputado, por lo que ese requisito no reviste ninguna relevancia para efectos de la investigación. La defensa también dice que en el documento no se indicó la hora y fecha habilitada para realizar la diligencia, pero del contexto de la orden se extrae que la actuación se llevó a cabo de inmediato, tan pronto como fue vertida la orden de registro, es decir, después de las siete horas con cincuenta minutos de ese mismo día 17 de diciembre de 2003, sin que tampoco este detalle revista mayor importancia para efectos de validez de la diligencia que interesa. Por lo demás, el imputado Ruiz Sánchez sí fue informado suficientemente del motivo del registro del vehículo, pues en presencia del Defensor Público de San Vito, Lic. Jorge Andrés Morera Araya, se le invitó a informar sobre cualquier ilicitud (por error el acta se consignó " licitud ") relacionada con el automotor, contestando dicha persona literalmente: " Yo no llevo nada en el vehículo " (ver folio 5). Lo anterior permite concluir que, en aquella oportunidad, el Ministerio Público actuó dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, como órgano encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, que debe practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de hechos delictivos e individualizar a sus autores o partícipes, respetando siempre las garantías, facultades y derechos de las partes. No se observa que se haya quebrantado el debido proceso, ni el derecho de defensa de Nelson Ruiz Sánchez, quien, libremente y contando con la asesoría de una profesional en Derecho, aceptó someterse al procedimiento abreviado, con pleno conocimiento de que el documento que ahora se cuestiona estaba siendo ofrecido como prueba para todos los efectos legales (ver folios 49 a 53, 61 y 62). En consecuencia, la presente solicitud de revisión debe ser declarada sin lugar.

Análisis acerca de la legitimidad de los puestos de control fijo de la policía administrativa

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹¹

" II.- En el primer motivo de casación del representante del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ministerio Público se alega la falta de aplicación del artículo 88 de la Ley de Armas y Explosivos. En la resolución cuestionada, el tribunal tiene por acreditados la totalidad de los hechos acusados, sin embargo, absuelve al encartado, lo que implica una violación a la citada norma sustantiva. Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío para la nueva sustanciación. En el segundo motivo se aduce la violación a las reglas de la sana crítica racional. Argumenta que el juzgador dicta una sentencia absolutoria al considerar que la policía administrativa no estaba facultada para registrar el vehículo del imputado donde se encontró el arma. Criterio que no se encuentra sustentado, pues " el vehículo fue detenido en un puesto de control de la Guardia Civil ubicado en Pijiji de Bagaces, en la carretera interamericana, puesto que se ubicó para detectar ilegales, detectar armas y drogas que podrían venir de Nicaragua. Los Policía administrativas encuentra facultada para detener los vehículos y realizarles una inspección ". Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío para la nueva sustanciación. CON LUGAR EL RECURSO . [...] De igual forma, no resulta correcta la tesis del juzgador al estimar que nos encontramos frente a una prueba ilícita. De acuerdo con la relación de hechos, la policía administrativa tiene un puesto de control fijo en la localidad de Pijiji de Bagaces. Puesto que tiene como objetivo la revisión superficial de vehículos con el fin de detectar ilegales, drogas y armas. El día de los hechos, el encartado Villalobos Rivera conduce el vehículo placas 414299 y al revisar la cajuela se le encontró la escopeta número FSC 39957, marca BP, la cual estaba sin inscribir y sin autorización para portarla. De lo anterior se colige que la policía se encontraba en el ejercicio de sus funciones, la acción desplegada resulta compatible con su competencia y con la atribución de prevención y vigilancia a su cargo. Precisamente así lo ha interpretado la Sala Constitucional, que resolviendo situaciones similares ha estimado que al " ser legítimos tales controles también es legítimo que se detenga e inicie proceso penal en contra de una persona sí, como resultado o con ocasión de tales controles, se detectan indicios comprobados de haber cometido un delito ". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004-12992 de las ocho horas con cuarenta minutos del 19 de noviembre de dos mil cuatro. En igual sentido Cfr. Voto 2002-10309 de las doce horas con nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil dos). Evidentemente, el tribunal parte de una premisa errónea al considerar que se viola el ámbito de intimidad cuando se procede al registro de un vehículo. Sobre este particular, la Sala Tercera de la Corte, en un reciente voto señaló que: " Por mucho que una persona

permanezca buena parte de su tiempo en un espacio determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. (...) En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio nomás media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales. Por consiguiente, debe declararse sin lugar el recurso "(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2005-00386 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil cinco). Así las cosas, la policía actuó correctamente, dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio legítimo de sus funciones. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto. Se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío para la nueva sustanciación. "

Análisis sobre el cambio jurisprudencial con respecto a la equiparación del interior de un carro a un recinto privado

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]¹²

"II.- En el primer motivo de casación por la forma la defensora de los imputados alega falta de fundamentación por uso de prueba ilegítima, citando como infringidos los artículos 9, 142, 175, 178 inciso a), 181, 184, 361 inciso b) del Código Procesal Penal. Señala que el Tribunal utilizó como prueba para justificar el fallo condenatorio el acta de decomiso de la carne de cerdo, que fue obtenida del interior de un vehículo por la policía, sin que mediara orden de allanamiento y la presencia del Juez en dicho acto. Que no estamos en presencia de la excepciones del artículo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

197 del Código Procesal Penal, lo que torna ilícita el acta de decomiso citada. El motivo no es atendible. En este caso no era necesario la orden de allanamiento porque el conductor del taxi, Solera Salas, permitió a los oficiales de policía revisar el automotor, tal y como es correctamente analizado por el Tribunal de mérito. Se expone sobre el particular en el fallo "...De igual forma el testigo Solera Salas manifestó que él no se opuso en ningún momento a que se sacaran los paquetes del taxi, pues él estaba dispuesto colaborar en la medida de que él lo único que hacía era un servicio..." (folio 99). Esa conclusión es correctamente derivada de la declaración de don Jorge Solera, pues en varias oportunidades fue interrogado sobre ese aspecto y siempre sostuvo que él no tenía razón para oponerse al registro y por ello autorizó a la policía a que lo realizara. Incluso enfatizó que aunque se le hubiese advertido de algún derecho por la policía no tenía inconveniente en que abrieran el vehículo que conducía (folios 77 a 79). De tal forma que el testigo fue sumamente claro en el sentido que permitió a las autoridades registrar el automotor, con lo cual resultaba absolutamente innecesario la orden que echa de menos la defensa. Tanto la Sala Tercera como la Sala Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, han admitido la validez de este permiso (votos: 193-98, 468-99 de la Sala Tercera; 5903-94 y 2776-96 de la Sala Constitucional). En todo caso la jurisprudencia que había equiparado el interior de un vehículo automotor a un recinto privado (627-93, 3013-94, 5790-96 de la Sala Constitucional y 124-2000 de la Sala Tercera), fue variada por la Sala Constitucional (7371-99 y 6582-2000). Se indicó en el último fallo "...Para el correcto análisis del caso concreto, es necesario transcribir el artículo 190 del Código Procesal Penal, el cual contiene una normativa específica en relación al registro de vehículos: " Artículo 190.- El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisa de personas" (el destacado no es parte del original). El reproche de la parte recurrente consiste en que la resolución que ordenó la prisión preventiva tiene como único y exclusivo fundamento la prueba obtenida a través del registro del automotor que conducía el amparado, sin que en dicho procedimiento se cumpliera con los requerimientos de ley. No obstante el dicho del recurrente, éste mismo afirma que el registro se hizo en presencia de la fiscal Andrea Murillo Briones y de un testigo no policial, de donde se desprende que la actuación llevada a cabo es permitida por el

texto legal anteriormente transcrito claramente, en el tanto que se cumplió con las mismas formalidades exigidas. A mayor abundamiento el recurrente sostiene que el día de los hechos se observó al amparado conduciendo el vehículo con otras dos personas a bordo y una de ellas había sido observado hablando con personas relacionadas con el tráfico de drogas. Posteriormente dichos sujetos entran a un bar, salen veinte minutos después (sólo dos de ellos) y a los cien metros son detenidos, por lo que en una actitud que se catalogó de sospechosa el acompañante del amparado lanzó algo a sus pies -lo que resultó ser la droga que se convirtió en prueba en su contra- por dicha razón se les inmovilizó y se procedió al registro del vehículo al existir motivo suficiente -en los términos de la ley- para presumir que existían evidencias de la comisión de algún delito. Por lo expuesto la actuación impugnada es legítima pues los elementos de hecho concuerdan con los presupuestos legales descritos en el artículo 190 transcrito, para autorizar al Estado -por intermedio de sus agentes- a actuar como se hizo. Lleva razón la parte recurrente al afirmar que una prueba ilegítimamente obtenida no puede ser tomada en cuenta por parte de los órganos competentes y que en casos extremos, una actuación así podría ser conocida y corregida por esta Sala. No obstante, este no es el caso en la situación de hecho de examen, debido a que los elementos aportados no permiten tener por existente dicha anomalía, de modo que lo procedente es rechazar el recurso interpuesto..." . En el caso en estudio el vehículo fue observado muy cerca del sitio donde se había dado muerte a los cerdos y en su interior viajaba una persona que es reconocida en la comunidad como proclive a las sustracciones. Lo anterior establecía la probabilidad de que en dicho automotor se encontrara la res furtiva. La revisión no sólo se efectuó con autorización del dueño, sino en las condiciones que establece el artículo 190 del Código Procesal Penal, con lo cual queda claro que la prueba utilizada por el Tribunal es ilícita y el vicio que se reclama no se ha producido."

Concepto del término "morada o lugar de habitación" en relación con el automotor con camarote y autos vivienda

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

" I.- El defensor Cruz López interpuso casación, alegando en el único motivo que en la causa sustentada contra su patrocinado, se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

violentó el debido proceso, al no haberse respetado la privacidad de los recintos y realizarse un allanamiento sin las formalidades de ley. Arguye que a su representado le fue encontrada la droga en el vehículo en el que viajaba; pero con la particularidad de que, siendo una transportista salvadoreña que circula por Centroamérica, el automotor en cuestión es su "recinto privado de vivienda", lo cual exigía una serie de requisitos que no fueron cumplidos, siendo que al llegar el personal judicial, ya la policía había ingresado al mismo y lo había registrado. No lleva razón el recurrente. Por mucho que una persona permanezca buena parte de su tiempo en un espacio determinado, ello no lo convierte en su morada o lugar de habitación. Esta se entiende como ámbito físico vital, donde concentra su intimidad y punto físico de referencia personal, lo cual no cumple un automotor. Quizá la excepción es la de los "autos-vivienda" (o "campers"), en los que algunas personas habitan usualmente y se trasladan con frecuencia de un sitio a otro. Sin embargo, estos, a diferencia del caso en cuestión, son en sí mismos ese espacio de intimidad y punto físico de referencia, visto que vivir en ellos es el dato esencial o designio principal. En el caso de los transportistas, quienes a menudo usan un camarote en el automotor, la situación es distinta, pues en este asunto, aunque pueden albergar algún nivel de intimidad, en ese sentido no son en sí mismos su espacio principal ni su punto físico de referencia personal. Al contrario, permanecer en ellos es sólo una contingencia instrumental, encaminada al desempeño de una actividad laboral. Entonces, de inicio nomás media entre ambas situaciones una diferencia sustancial que impide equipararlas a efectos de la tutela de la privacidad que reclama el defensor. Aparte de ello, en términos prácticos, sería absurdo que, cada vez que se haya de revisar (supóngase en un puesto fronterizo) un camión con camarote, deba procurarse una orden judicial, con el consecuente problema de fundamentación si es que no hay indicios razonables para ordenar la diligencia; so pena que, con sólo entrar, se cometería un allanamiento ilegal, y, si se halla pruebas de un delito, estas serían ilegales. Por consiguiente, debe declararse sin lugar el recurso."

FUENTES CITADAS

- 1 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 2 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-0328, de las nueve horas cuarenta minutos del seis de abril de dos mil seis.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°5848-V-96 , de las dieciséis horas veinticuatro minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-06582, de las quince horas con veintiuno minutos del veintiséis de julio del dos mil.-
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00783, de las nueve horas veinte minutos del dos de julio de dos mil cuatro.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00698, de las once horas cuarenta y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil seis.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-00453, de las catorce horas veinte minutos del dieciséis de mayo de dos mil siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2007-00029, de las quince horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2006-0 0645, de las once horas treinta y cinco minutos del siete de julio del dos mil seis.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2005-1221, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre dos mil cinco.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-0918, de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintidós de setiembre de dos mil cinco.
- 12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2003-0501, de las diez horas con siete minutos del cinco de junio de dos mil tres.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00386, de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil cinco.